

LEY ORGÁNICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

P. O. 18 de agosto de 2003.

DECRETO NÚMERO 205

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, Gobernador del estado libre y soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la sexagésima primera legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 205

La honorable sexagésima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política del Estado de Chiapas; y con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

Que con fecha veintidós de abril del presente año dos mil tres, nuestro mas alto Tribunal de la República, resolvió la acción de inconstitucionalidad 36/2001, y en cuya resolución declaro la invalidez de los decretos 235, 236, 237 y 238, publicados en el periódico oficial del estado los días veintitrés y veinticinco del mes de octubre de año dos mil uno, decretos estos por los cuales se había reformado y adicionado diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, de la Ley Orgánica y del reglamento interior del H. Congreso del Estado y se emitió la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Ante la invalidez de los decretos referidos y para efectos de no crear vacío en el orden jurídico del estado, el propio órgano de justicia constitucional, dispuso que el Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de sus atribuciones y en libertad de soberanía, dentro del periodo comprendido del dieciocho de mayo al dieciocho de agosto del año que transcurre, deberá realizarse las adecuaciones constitucionales y legales conducentes.

En este contexto, diversos grupos parlamentarios y diputados que integran esta legislatura presentaron en su oportunidad y separadamente, sendas iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas, con el propósito de complementar las consideraciones y resoluciones emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tales iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado, referían medularmente a establecer la forma de gobierno interior del poder legislativo del estado de Chiapas, y de las funciones de fiscalización del gasto público de las entidades de gobierno del estado y los municipios de Chiapas, por lo que, ante lo intrínseco de su relación, fueron dictaminadas conjuntamente por estas mismas comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales, y de reglamentación y practicas parlamentarias, el día catorce de agosto del año en curso por unanimidad de sus miembros.

En consecuencia, y acorde al procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, habiéndose obtenido la aprobación expresa de la mayoría de los ayuntamientos del estado, el pleno de esta soberanía popular, declaro reformados los artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, sobre los cuales versaron las apuntadas iniciativas, iniciando la vigencia de dichas reformas al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

En este tenor, y al haberse reformado los artículos 15, 20, 21, 24, 29, 30 y 83, de la norma fundamental del estado y que a excepción del ultimo de los artículos señalados, todos tienden a regular la organización, funcionamiento y atribuciones de este Congreso del Estado de Chiapas, resulta oportuno y necesario dar cumplimiento al artículo segundo transitorio de las reformas constitucionales en comento, que precisa que «tan luego como se obtenga la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, el Congreso del Estado expedirá la ley orgánica del Congreso y la ley del órgano de fiscalización superior».

De conformidad con los antecedentes relatados y de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Chiapas, con la participación activa de los cuarenta diputados que integran esta sexagésima primera legislatura, logro el consenso parlamentario para aprobar por unanimidad las reformas a la Constitución Política del Estado, reformas que tratan principalmente de la organización y funcionamiento de este órgano soberano.

Que en el esfuerzo realizado por todos los legisladores locales, reflejando las diferencias naturales derivadas de la propia coyuntura que dio origen a las reformas a nuestra norma fundamental en determinado plazo y circunstancias y atendiendo a las características heterogéneas en la composición de esta legislatura, logro los acuerdos necesarios propios de los sistemas parlamentarios y democráticos del mundo, llegándose a una reforma integral y congruente para la organización de este Congreso del Estado.

Los legisladores en diversas reuniones de trabajo llevadas a cabo para lograr las reformas constitucionales, expusieron su voluntad de modernizar la estructura y funcionamiento de este cuerpo colegiado, buscando para tal fin homologarlo al sistema adoptado por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que respondiera a las particularidades de nuestro orden jurídico, a los avances del derecho comparado parlamentario y a las necesidades propias de nuestro contexto político.

Que las comisiones dictaminadoras consideraron pertinente realizar modificaciones a la iniciativa de Ley Orgánica del H. Congreso del Estado, con el objeto de que exista concordancia con las reformas llevadas a cabo a la Constitución Política del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado del 17 de agosto del dos mil tres, y retomando diversas aportaciones de los diputados que integran la legislatura.

En este tenor, se modificaron aquellos preceptos que tratan lo relativo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a efectos de que en esta ley secundaria, al igual que la norma fundamental, precise que para la elección de los miembros de esta institución parlamentaria se requiera la aprobación de las dos terceras partes del total de los que integran el órgano soberano, que los diputados que se elijan duraran en el encargo seis meses consecutivos, y que a la vez, dicha Mesa Directiva en los periodos de recesos del Congreso del Estado, sin mas tramite se constituirá en la Comisión Permanente.

Igualmente, se prevé que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado será integrante de la Junta de Coordinación Política, por lo que se integra con voz pero sin voto.

Asimismo, para efectos de otorgar mayor certeza al ejercicio parlamentario, es menester dejar asentado en la ley, los días y horas en que de manera ordinaria deberán reunirse y sesionar la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva del Congreso del Estado y la Comisión Permanente, sin menoscabo a las que de manera extraordinaria acuerden realizar tales entes colegiados.

Por otro lado, se aprecia que el decreto que nos ocupa, en lo relativo al otorgamiento de servicios de seguridad social a los trabajadores del Congreso del Estado, es conveniente asentar la posibilidad de convenir con cualquiera otra entidad pública, con el objeto de poder establecer convenios sobre la materia que mayor beneficien tanto a los trabajadores como al órgano soberano, en los aspectos de eficiencia, economía, oportunidad y eficacia.

En lo general, la presente Ley Orgánica del Congreso del Estado, en esencia homologa nuestro sistema y practicas parlamentarias a las adoptadas por el Congreso federal, con las características propias de un Congreso local, y a las realidades de nuestro estado.

En esta tesitura, es nuestra opinión que el presente decreto acoge las inquietudes de los integrantes de esta legislatura y constituye un loable ejercicio de modernización de los órganos e instituciones parlamentarias en ese cuerpo colegiado. Baste señalar el otorgamiento que de verdaderas atribuciones de representación jurídica y política se confieren de la Mesa Directiva y la trascendente determinación de fijar la duración de la Mesa Directiva por seis meses dentro del año legislativo y que la misma se constituya en Comisión Permanente; la conformación de un nuevo órgano de dirección política y administrativa en la denominada Junta de Coordinación Política, en la que participarían

todos los grupos parlamentarios constituidos al interior de la legislatura; la creación de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Secretaría de Servicios Administrativos y del Instituto de Investigaciones Legislativas, como figuras novedosas procuran la profesionalización y eficiencia de la actividad parlamentaria, fortalecida con la implementación del Servicio Civil de Carrera como componente fundamental en la organización técnica y administrativa del cuerpo colegiado, representa todo ello un gran paso en el ejercicio parlamentario del estado de Chiapas.

En cuanto a las disposiciones transitorias abordan lo relativo a la instalación de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, para remitirlo textualmente a lo previsto para tales casos en el artículo cuarto transitorio del decreto que reformó la Constitución Política del Estado; y en cuanto a la reestructuración orgánica y administrativa, resulta conveniente que se precise el procedimiento de designación de los titulares de la nueva estructura orgánica, señalando que tales designaciones deberán realizarse en un término no mayor de quince días, previa propuesta que con respecto a los aspirantes, realice la Junta de Coordinación Política.

Por las consideraciones anteriores y con los fundamentos expuestos, la sexagésima primera legislatura constitucional del honorable Congreso del Estado libre y soberano de Chiapas, tiene a bien expedir el presente:

DECRETO DE

LEY ORGÁNICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

1. El poder legislativo del estado se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denominará «Congreso del Estado», que estará integrado y tendrá las atribuciones que señala la Constitución Política del Estado.

2. Tendrá la organización y funcionamiento que establecen la propia constitución del estado, esta ley y su reglamento interior.

ARTICULO 2.-

1. El ejercicio de las funciones de los diputados durante tres años constituye una legislatura. El año legislativo se computará del 16 de noviembre al 15 de noviembre siguiente.

2. El Congreso del Estado tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones: el primero de ellos iniciará el 16 de noviembre y concluirá el 18 de febrero; el segundo, iniciará el 18 de mayo y concluirá el 18 de agosto.

3. El Congreso del Estado tendrá los periodos extraordinarios para los que sea convocados por la Comisión Permanente; por acuerdo de ella misma, a moción del poder ejecutivo del estado o de la Junta de Coordinación Política.

4. Los acuerdos de la Comisión Permanente que convoquen a periodo extraordinario en cualquiera de los casos mencionados, requerirán la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

5. En los periodos extraordinarios, el Congreso del Estado se ocupará exclusivamente de los asuntos para los cuales fue convocado.

6. La convocatoria para periodo extraordinario de sesiones deberá ser publicada en el periódico oficial del estado con tres días naturales de antelación al de su apertura; y con esa misma anticipación deberán circular; entre todos los diputados que conforman la legislatura; las iniciativas, dictámenes o proyectos de acuerdo, relativos a los asuntos a atender.

ARTICULO 3.-

1. Para la instalación del Congreso del Estado, los diputados electos se reunirán el 15 de noviembre, a partir de las diez horas, será presidido este acto por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la legislatura saliente y se desarrollara conforme al procedimiento siguiente:

- A). El secretario de la Comisión Permanente, dará lectura la lista de los diputados que resultaron electos, en términos de las constancias de mayoría y de validez de la elección, enviadas por los consejos distritales electorales tratándose de los diputados de mayoría; remitidas por el consejo general del instituto estatal electoral tratándose de diputados de representación proporcional o por el tribunal electoral del estado, según el caso, y comprobado el quórum legal, se dará la palabra al presidente de la propia Comisión ;
- B). A continuación el presidente invitará a los diputados a que elijan la Mesa Directiva del Congreso del Estado en los términos señalados por esta ley;
- C). Dado a conocer el resultado del escrutinio por el secretario. Los integrantes de la Mesa Directiva de la legislatura entrante pasaran a ocupar su sitio en el presidium y una vez hecho lo anterior su presidente manifestara: «la (numero de) legislatura del estado libre y soberano de Chiapas se declara hoy legalmente constituida».
- D). El presidente pedirá los diputados que se pongan de pie y otorgara su protesta en los términos siguientes: «protesto guardar y hacer guardar la constitución política de los estados unidos mexicanos, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación y del estado y, si así no lo hiciera que el pueblo me lo demande»; y seguidamente les tomara la protesta a los demás integrantes de la legislatura, en los mismos términos.

2. Acto seguido se le concederá el uso de la palabra a un representante de cada uno de los grupos parlamentarios, en orden creciente, para fijar posiciones.

3. Esta sesión no tendrá más objeto que los indicados y, durante la misma, no procederá intervención de los legisladores para hechos, interpelaciones o alusiones personales.

ARTICULO 4.-

1. Los diputados gozan del fuero que otorga la constitución política de los estados unidos mexicanos y la particular del estado.

2. Los diputados en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar y discutir libremente sus ideas, así como la obligación de defender los intereses que representan y jamas podrán ser reconvertidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer sus gestiones cuando estas se ajusten a la ley.

3. Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni

ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 5.-

1. El recinto del Congreso del Estado es inviolable. Toda fuerza pública esta impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del presidente del Congreso, bajo cuyo mando quedara en este caso.

2. El presidente del Congreso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

ARTICULO 6.-

1. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto parlamentario.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 7.-

1. El grupo parlamentario es el conjunto de diputados de la misma filiación partidaria que se organizan, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado.

2. El grupo parlamentario se integra por lo menos con dos diputados y solo podrá haber uno por cada partido político que cuente con representación en la legislatura.

3. En la primera sesión ordinaria de la legislatura, cada grupo parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregara á la Secretaría de Servicios Parlamentarios la documentación siguiente:

- A).** Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;
- B).** Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos del partido político en el que militen; y
- C).** Nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

4. Los diputados que por su número no alcancen a conformar un grupo parlamentario, tendrán los mismos derechos y prerrogativas que cualquiera de los diputados integrantes de los grupos parlamentarios.

5. El secretario de servicios parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios.

ARTICULO 8.-

1. El coordinador expresa la voluntad del grupo parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto ponderado en la Junta de Coordinación Política.

2. Durante el ejercicio de la legislatura, el coordinador del grupo parlamentario comunicara a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los grupos parlamentarios, el presidente del Congreso llevara el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representaran tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

ARTICULO 9.-

1. Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionaran información, otorgaran asesoría, y prepararan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquellos.

ARTICULO 10.-

1. De conformidad con la representación de cada grupo parlamentario la Junta de Coordinación Política acordara la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos, cuidando la distribución equitativa entre sus miembros. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada grupo parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

2. La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios se incorporara a la cuenta pública del Congreso del Estado.

3. La ocupación de los espacios y las curules en el salón de sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los grupos estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. Para ello, los coordinadores de los grupos formularan proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada grupo, el número de grupos conformados y las características del salón de sesiones.

ARTICULO 11.-

Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer aun grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme alas posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 12.-

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario.

2. El presidente de la Mesa Directiva asistirá a las reuniones de la Junta de Coordinación Política y contará solo con voz.

3. Será presidente de la junta, por la duración de la legislatura, el coordinador de aquel grupo parlamentario que por si mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

4. En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñara sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren. Cuando exista empate con respecto al numero de diputados de los grupos parlamentarios, el orden del ejercicio de la presidencia, se resolverá a favor de la fracción parlamentaria que tenga mayor numero de diputados uninominales, en caso de persistir el empate, iniciara el coordinador del grupo parlamentario cuyo partido haya obtenido mas votos validos por cada instituto político en el proceso electoral inmediato anterior en que se eligieron a los diputados " que conforman la legislatura local.

ARTICULO 13.-

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la junta, el grupo parlamentario al que pertenezca informara de inmediato, tanto al presidente del Congreso como a la propia junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

2. Los integrantes de la junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con, las reglas internas de cada grupo parlamentario.

SECCIÓN PRIMERA

DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 14.-

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno este en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTICULO 15.-

1. A la junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- A). Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- B). Presentar a la Mesa Directiva y al pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso del Estado que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- C). Proponer al pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas.
- D). Presentar al pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso del Estado;
- E). Proponer a los titulares de las secretarías de servicios parlamentarios y de administración, a los directores del Instituto de Investigaciones Legislativas, de asuntos jurídicos y de comunicación social, para aprobación del pleno.

- F). Acordar con los titulares de la Secretaría de Servicios Administrativos, Dirección Jurídica y Coordinación de Comunicación Social los asuntos que le competen.
- G) Las demás que le atribuyen esta ley, o los ordenamientos relativos.

ARTICULO 16.-

1. La junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que se celebre al inicio de la legislatura. Sesionara por lo menos, los días lunes a las diez horas de cada semana. Adoptara sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representaran tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLÍTICA

ARTICULO 17.-

1. Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

- A). Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- B). Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- C). Proponer criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del pleno;
- D). Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual; y
- E). Las demás que se deriven de esta ley o que le sean conferidas por la propia junta.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 18.-

1. La Mesa Directiva del Congreso del Estado será electa por el pleno; se integrara con un presidente, dos vice-presidentes, dos secretarios y dos pro-secretarios; que durara sus funciones seis meses, incluyendo los periodos de recesos del Congreso del Estado dentro de los cuales fungirá como Comisión Permanente.

2. La Mesa Directiva se elegirá por la mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, mediante cédula que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.

3. Para la elección de la Mesa Directiva, los diputados postularan a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos en el artículo 19 del presente ordenamiento.

4. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la directiva del Congreso del Estado.

5. El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicara de inmediato a titulares de los poderes ejecutivo y judicial del estado.

6. La elección del presidente de la Mesa Directiva se hará de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado; en caso de que en una legislatura exista igual número de diputados de dos grupos parlamentarios, la decisión de a que partido político corresponderá la presidencia de la mesa, se resolverá a favor del grupo parlamentario que tenga mayor número de diputados uninominales, en caso de persistir el empate, iniciará el diputado propuesto por el grupo parlamentario cuyo partido haya obtenido más votos válidos en el proceso electoral inmediato anterior en que se eligieron a los diputados que conforman la legislatura local.

ARTICULO 19.-

1. En la integración de la Mesa Directiva, se deberá atender a la conformación plural Congreso del Estado.

2. En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los diputados cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en, la conducción de asambleas.

ARTICULO 20.-

1. En las ausencias temporales del presidente de la Mesa Directiva, los vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la Mesa Directiva.

2. Los integrantes de la Mesa Directiva solo podrán ser removidos con los mismos votos necesarios para su elección, por las siguientes causas:

- A). Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la constitución y esta ley o en el reglamento interior del Congreso;
- B). Incumplir los acuerdos del pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; y
- C). Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva.

SECCIÓN PRIMERA

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 21.-

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la constitución, la ley y el reglamento interior.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

- A). Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del pleno del Congreso;
- B). Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;
- C). Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, de acuerdo con la Junta de Coordinación Política el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros

solamente deliberativos o de tramite, conforme al calendario legislativo establecido, así como vigilar su debida distribución entre los miembros del Congreso, con una antelación no menor a tres días hábiles;

- D).** Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios y las disposiciones contenidas en el reglamento interior;
- E).** Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación, presentación y circulación, la cual deberá realizarse con un mínimo de tres días de antelación a la cual deba tratarse en cualquiera de las etapas del proceso legislativo;
- F).** Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- G).** Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;
- H).** Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la cámara.

ARTICULO 22.-

1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el presidente; se reunirá por lo menos los días lunes a las doce horas de cada semana.

2. Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptara sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, el presidente de la mesa tendrá voto de calidad.

3. A las reuniones de la Mesa Directiva concurrirá el secretario de servicios parlamentarios del Congreso del Estado, con voz pero sin voto, quien preparara los documentos necesarios para las reuniones, levantara el acta correspondiente y llevara el registro de los acuerdos que se adopten.

SECCIÓN SEGUNDO

DE SU PRESIDENTE

ARTICULO 23.-

1. El presidente de la Mesa Directiva es el presidente del Congreso del Estado y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo.

2. El presidente conduce las relaciones institucionales con los otros dos poderes del estado, los poderes de la federación y demás entidades federativas. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

3. El presidente, al dirigir las sesiones, velara por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

4. El presidente responderá solo ante el pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

ARTICULO 24.-

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

- A). Presidir las sesiones del Congreso del Estado.
- B). Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del pleno; y aplazar la celebración de las mismas en términos del reglamento interior
- C). Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;
- D). Disponer lo necesario para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;
- E). Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- F). Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los tramites que deban recaer sobre las cuestiones con que se de cuenta al Congreso del Estado;
- G). Firmar, junto con uno de los secretarios, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;
- H). Convocar alas reuniones de la Mesa Directiva, y cumplir las resoluciones que le correspondan;
- I). Firmar junto con uno de los secretarios los acuerdos de la Mesa Directiva;
- J). Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso del Estado;
- K). Tener la representación legal del Congreso del Estado y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;
- L). Requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones del Congreso y comunicar al pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;
- M). Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios; y
- N). Las demás que le atribuyan la constitución del estado, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS VICEPRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 25.-

1.- Los vicepresidentes asisten al presidente del Congreso en el ejercicio de sus funciones.

2.- Las representaciones protocolarias de la cámara podrán ser asumidas por uno de los vicepresidentes, quién será designado para tal efecto por el presidente.

ARTICULO 26.-

1.- Los secretarios de la Mesa Directiva del Congreso tendrán las atribuciones siguientes:

- A) Asistir al presidente del Congreso en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del pleno;

- B)** Comprobar el quórum de las sesiones del pleno, llevar acabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de estas.
- C)** Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por el presidente del Congreso;
- D)** Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre los diputados las iniciativas, dictámenes, puntos de acuerdo y proposiciones; se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del presidente del Congreso; se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente; se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del pleno; se asienten y firmen los tramites correspondientes en dichos expedientes; se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso del Estado y se imprima y distribuya el diario de los debates;
- E)** Firmar junto con el presidente, las leyes y decretos expedidos, así como los acuerdos y demás resoluciones del Congreso;
- F)** Expedir las certificaciones que disponga el presidente del Congreso; y
- G)** Las demás que se deriven de esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera el presidente del Congreso.

4. La Mesa Directiva acordara el orden de actuación y desempeño de los secretarios en las sesiones del pleno.

CAPÍTULO CUARTO

COMISIÓN PERMANENTE

ARTICULO 27.-

1. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de este desempeña las funciones que le señala la constitución.

2. El mismo día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente a la clausura del periodo, el presidente de la Mesa Directiva declarara instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

3. Las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente tendrán lugar los días miércoles a las diez horas de cada semana. Si hubiere necesidad de celebrar sesiones extraordinarias, se llevaran a cabo previa convocatoria por parte del presidente, con una antelación no menor de treinta y seis horas.

ARTICULO 28.-

1. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso y que durante el receso se presenten ala Comisión Permanente, se turnaran a las comisiones que corresponda del Congreso del Estado.

2. Cuando se trate de iniciativas de ley o de decretos, se imprimirán y se ordenara su inserción en el diario de los debates; se remitirán para su conocimiento a todos los diputados que integran la legislatura, y se turnaran a las comisiones del Congreso a que vayan dirigidas.

ARTICULO 29.-

1. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTICULO 30.-

1. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.

ARTICULO 31.-

1. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados inventario, el cual contendrá las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OTRAS COMISIONES

ARTICULO 32.-

1. Para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia, se constituirán comisiones integradas por el número de diputados que acuerde el pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

2. Las comisiones ordinarias podrán ser:

- I. De Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. De Justicia;
- III. De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- IV. De Hacienda;
- V. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- VI. De Comercio;
- VII. De Desarrollo Económico;
- VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. De Comunicaciones y Transportes;
- X. De Reforma agraria;
- XI. De Salubridad y Asistencia;
- XII. De Seguridad Social;
- XIII. De Trabajo y Previsión Social;
- XIV. De Turismo;

- XV.** De Pesca.
- XVI.** De Derechos Humanos;
- XVII.** De Ecología;
- XVIII.** De Zonas Fronterizas y Limítrofes;
- XIX.** De Planeación para el Desarrollo;
- XX.** De Reglamentación y Prácticas Parlamentarias; y
- XXI.** Editorial y de Relaciones Públicas;
- XXII.** De Artesanías;
- XXIII.** De Agricultura;
- XXIV.** De Ganadería;
- XXV.** De Bosques y Selvas;
- XXVI.** De Atención a la Mujer y a la Niñez;
- XXVII.** De Energéticos;
- XXVIII.** De Recursos Hidráulicos;
- XXIX.** De Población;
- XXX.** De Culturas Populares;
- XXXI.** Comisión de Vigilancia;
- XXXII.** De Desarrollo Social;
- XXXIII.** De Desarrollo Rural; y
- XXXIV.** De Equidad y Género

ARTICULO 33.-

1. Las comisiones ordinarias serán electas por la asamblea en votación secreta y sus miembros no podrán excusarse de integrarlas a no ser por impedimento justificado que será resuelto por el Congreso del Estado, en estos casos se nombrará al sustituto a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

2. Los diputados podrán desempeñar una o mas comisiones, y ninguno estará dispensado de formar parte de ellas.

ARTICULO 34.-

1. Las comisiones ordinarias se integraran durante los quince días siguientes al inicio de la legislatura y sus integrantes duraran en el cargo tres años, pudiendo ser removidos por acuerdo mayoritario de los diputados presentes del pleno, cuando así se requiera.

2. Las sesiones de comisiones serán formales y su actuación deberá ser colegiada; debiéndose comunicar a sus miembros los asuntos a tratar con por lo menos treinta y seis horas de anticipación.

3. Las comisiones seguirán funcionando durante el receso del Congreso del Estado, en el despacho de los asuntos a su cargo.

ARTICULO 35.-

1. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, firmando como voto particular dirigido al diputado presidente de la Mesa Directiva, a fin de que se ponga a consideración del pleno.

ARTICULO 36.-

1. Las comisiones podrán pedir a las dependencias y oficinas gubernamentales las informaciones y copias de documentos que requieran para el despacho de sus negocios, los que deberán ser proporcionados. La negativa a entregarlos en los plazos que concedan, autorizara a la Comisión para dirigirse en queja al titular de la dependencia o al ciudadano gobernador del estado.

ARTICULO 37.-

1. El Congreso del Estado así como los miembros de las comisiones, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden, tendrán facultades para citar a los funcionarios públicos y titulares de las dependencias gubernamentales a que concurran al Congreso del Estado. Estos están obligados a rendir la información requerida y confiable, y dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos.

En caso de incumplimiento se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 38.-

1. Las reuniones de las comisiones podrán ser publicas o privadas, cuando así lo acuerden sus miembros, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores, peritos o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimiento y experiencias sobre el asunto de que se trate.

ARTICULO 39.-

A) En general la competencia de estas comisiones es la que se deriva de su propia denominación en correspondencia con las respectivas áreas de la administración pública, y conocerán para su estudio, dictamen y seguimiento entre otros aspectos, de los siguientes asuntos:

- I.** La Comisión de Gobernación y puntos constitucionales, estudiara y reglamentara en el área de su competencia todas las iniciativas de reformas constitucionales, leyes reglamentarias y bases generales de reglamentos municipales;
- II.** La Comisión de Justicia, tendrá además de las atribuciones que le confiera el h. Congreso del Estado, la de estudiar y dictaminar todos los asuntos que tengan relación con la responsabilidad de los servidores públicos y aquellos casos a que alude el título noveno de la constitución del estado y su ley reglamentaria;

- III. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencias y Tecnología, estudiara y dictaminara todo lo relacionado en materia educativa, tendrá a su cargo dirección y vigilancia de bibliotecas y asuntos editoriales;
- IV. La Comisión de Hacienda, estudiara y dictaminara las iniciativas remitidas en relación con los asuntos de su competencia, especialmente los presupuestos de egresos, leyes de ingresos y cuenta pública que en general que se reciban;
- V. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, estudiara y dictaminara todos los asuntos relacionados con el desarrollo y problemática de las diversas etnias del estado;
- VI. La Comisión de Comercio, analizara y resolverá de aquellos asuntos que involucre esta actividad y que sea de interés general;
- VII. La Comisión de Desarrollo Económico, se encargara de revisar y vigilar el correcto y armónico desarrollo que en el campo de la economía estatal lo demande el interés publico;
- VIII. A la Comisión de Desarrollo Urbano y obras publicas, le corresponderá atender la correcta aplicación de las disposiciones legales que pretendan regular el desarrollo urbano y la realización efectiva y alcance de las obras publicas;
- IX. La Comisión de Comunicaciones y Transportes, analizara que las disposiciones legales y reglamentarias en asuntos de comunicaciones y transportes se ajusten a las necesidades de la población y satisfagan el interés popular;
- X. La Comisión de Reforma Agraria, procurara mediante el análisis mesurado, que los asuntos de orden agrario sean tramitados en forma expedita a fin de satisfacer las demandas campesinas y coadyuvar al incremento de la producción agropecuaria elevando los logros en el sistema alimentario;
- XI. La Comisión de Salubridad y Asistencia, se encargara de vigilar y procurar porque el estado de salud de la población en general se garantice mediante las prevenciones generales que dicte el interés popular y la higiene publica;
- XII. La Comisión de Seguridad Social, propiciara mediante el estudio respectivo, la consecución de esta garantía social recomendando aquellas practicas y procedimientos que tiendan a incorporar a aquellos ciudadanos que aun no disfruten de este beneficio popular;
- XIII. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, vigilara que los lineamientos establecidos y los que se establezcan fortalezcan la política de empleo y de organización cooperativista, de cultura, y de integración familiar;
- XIV. La Comisión de Turismo, se encargara de apoyar y fortalecer establecimientos con intensivas campañas de atracción y mejoramiento de lugares turísticos de la entidad;
- XV. La Comisión de Pesca sujetara sus acciones a los acuerdos del Congreso del Estado y en lo conducente en auxilio de lo dispuesto por las leyes federales; en lo que corresponde ala materia.
- XVI. La Comisión de Derechos Humanos, tendrá a su cargo la vigilancia del respeto a los derechos humanos en el estado y sujetara sus acciones a lo dispuesto por las leyes al respecto, así como lo que el Congreso acuerde;
- XVII. La Comisión de Ecología, tiene como función hacer estudios e investigaciones de los problemas del medio ambiente de la entidad, según lo dicte la legislación de la materia;

- XVIII.** La Comisión de Zonas Fronterizas y Limítrofes, vigilara todo lo concerniente a la zona fronteriza y a los asuntos de límites geográficos entre los municipios y otras entidades, según la competencia del Congreso del Estado;
- XIX.** La Comisión de Planeación para el Desarrollo, será competente para examinar y emitir opinión sobre el plan estatal y los planes municipales de desarrollo, así como de los programas operativos anuales del estado y los municipios;
- XX.** La Comisión de Reglamentación y Prácticas parlamentarias se ocupara de proponer la actualización permanente de las normas de discusión y debate camarales, así como de compilar los acuerdos de trámite que el Congreso del Estado tome en el curso de sus trabajos;
- XXI.** La Comisión Editorial y de Relaciones Públicas tendrá a su cargo la publicación de la memoria anual de labores del Congreso del Estado, supervisar las actividades de la biblioteca y fomentar las relaciones públicas.
- XXII.** La Comisión de Artesanías, conocerá y dictaminara lo relativo al fomento y desarrollo de las actividades artesanales de las distintas regiones de la entidad;
- XXIII.** La Comisión de Agricultura, tendrá a su cargo el análisis de las políticas y estrategias del desarrollo agrícola, acorde con lo señalado en la legislación de la materia;
- XXIV.** La Comisión de Ganadería, conocerá para su estudio y dictamen de las políticas y estrategias de desarrollo pecuario;
- XXV.** La Comisión de Bosques y Selvas, procurara mediante el análisis de los lineamientos legales establecidos, la conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento racional de estos recursos;
- XXVI.** La Comisión de Atención a la Mujer y a la Niñez, estudiara y analizara las políticas de desarrollo integral de la mujer y promoverá su participación en planos de igualdad en la vida social, política y económica, así como procurar una mejor atención a la niñez;
- XXVII.** La Comisión de Energéticos, estudiara el aprovechamiento y uso de los recursos relacionados con esta materia, de acuerdo con lo previsto en la legislación respectiva;
- XXVIII.** La Comisión de Recursos Hidráulicos, analizara y dictaminara el estudio, uso y aprovechamiento de las aguas;
- XXIX.** La Comisión de Población, estudiara los fenómenos de explosión demográfica, migración y colonización, y en su caso propondrá las medidas necesarias que disminuyan el crecimiento poblacional;
- XXX.** La Comisión de Culturas Populares, analizara el fortalecimiento de las raíces culturales, los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos;
- XXXI.** La Comisión de Vigilancia, evaluara y controlara el desempeño del órgano de fiscalización superior del estado y se constituirá como enlace de coordinación entre este y el Congreso del Estado;
- XXXII.** La Comisión de Desarrollo Social, tendrá el objetivo de analizar, dictaminar y vigilar la aplicación de las políticas públicas orientadas a lograr mejores niveles de bienestar en la sociedad, fomentando la igualdad de oportunidades, entre los grupos vulnerables;
- XXXIII.** La Comisión de Desarrollo Rural, conocerá para su estudio y dictamen, de las políticas, estrategias y asuntos relativos a la ley de la materia, así como de aquellos asuntos que tramite la dependencia correspondiente de la administración pública del estado.

- XXXIV.** La Comisión de Equidad y Género, se encargara de promover la equidad y la igualdad de oportunidades y eliminación de discriminación entre los géneros.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 40.-

- A)** Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas, parlamentarias y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso del Estado contara con una Secretaría de Servicios Parlamentarios, una Secretaría de Servicios Administrativos, un Instituto de Investigaciones Legislativas, una Dirección Jurídica y una dirección de comunicación social; de igual manera contara con una unidad de capacitación y formación permanente del servicio legislativo de carrera.

ARTICULO 41.-

Se instituye el servicio civil de carrera legislativa. Al efecto, el Congreso del Estado dictara el estatuto correspondiente, el que por lo menos deberá contener:

- A)** La estructura de cada una de las secretarías, direcciones y coordinaciones, y sus relaciones de mando y supervisión; y
- B)** Las tareas de las direcciones, oficinas, centros y unidades del Congreso que integran los servicios de carrera.

ARTICULO 42.-

1. Las normas y los procedimientos para la conformación de los servicios parlamentario y administrativo y financiero de carrera, se ajustaran a las siguientes bases:

- A)** Los cuerpos de la función parlamentaria y de la función administrativa y financiera se integran por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Congreso. Los niveles o rangos permiten la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, en los cuales se desarrolla su carrera, de manera que puedan colaborar con el Congreso en su conjunto y no exclusiva ni permanentemente en algún cargo o puesto;
- B)** Para el ingreso a los cuerpos se deberán acreditar los requisitos que señale el estatuto y haber cumplido con los cursos que imparta la unidad de capacitación y formación permanente;
- C)** Los nombramientos de los titulares de los servicios parlamentario y administrativo y financiera en un nivel o rango de un cuerpo para ocupar un cargo o puesto, se regularan por las disposiciones del estatuto; y
- D)** La permanencia y promoción de los funcionarios se sujetara a la acreditación de los exámenes de los programas de actualización y especialización que imparta la unidad, así como a los resultados de la evaluación anual que se realice en los términos que establezca el estatuto.

2. Las condiciones de trabajo y los sistemas de adscripción, movimientos a los cargos, compensaciones adicionales por el desempeño de un cargo y remociones, así como las demás disposiciones necesarias para la organización y adecuado desempeño de los servicios de carrera del Congreso, se desarrollaran en el estatuto.

3. Los miembros de los dos servicios de carrera serán considerados, trabajadores de confianza, y sus relaciones laborales se regirán conforme a lo establecido por la fracción XIV del apartado b del artículo 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por esta ley y por el estatuto. A efecto de que reciban las prestaciones de seguridad social, se celebraran los convenios pertinentes con el instituto de seguridad social al servicio de los trabajadores del estado de Chiapas o con cualquier otra institución pública que brinde los servicios de seguridad para los trabajadores.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 43.-

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

- A)** Servicios de asistencia técnica ala Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autentificación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas, y protocolo, ceremonial y relaciones publicas;
- B)** Servicios de la sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los secretarios para verificar el quórum de asistencia; computo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Congreso del Estado;
- C)** Servicios del diario de los debates, que comprende los de: elaboración integral de la versión estenografica; del diario de los debates; y de la gaceta parlamentaria;
- D)** Servicios de los archivos de tramite, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del pleno y las comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos de la cámara y a los legisladores y al público en general en respeto al derecho ala información consagrado en el articulo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; y

2. La Secretaría de Servicios Parlamentarios dependerá jerárquicamente de la Mesa Directiva.

3. Cada uno de los servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una unidad, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme ala disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 44.-

1. A cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios habrá un secretario, quien dependerá para el ejercicio de sus funciones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y velara por la imparcialidad de los servicios a su cargo.

2. Para ser secretario de servicios parlamentarios, se requiere:

- A) Ser licenciado en derecho, con título legalmente registrado ante las autoridades competentes, con por lo menos cinco años de antelación a la fecha del nombramiento;
- B) Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado culpable por algún delito doloso;
- C) Tener un mínimo de tres años de experiencia profesional en áreas gubernamentales, legislativas y/o académicas; y
- D) Ser chiapaneco por nacimiento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 45.-

1. La Secretaría de Servicios Administrativos se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

- A) Servicios de tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; contabilidad y cuenta pública;
- B) Servicios de recursos humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a los servicios de carrera; nominas; prestaciones sociales; y expedientes laborales;
- C) Servicios de recursos materiales, que comprende los de: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería; y adquisiciones de recursos materiales;
- D) Servicios generales, que comprende los de: mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y alimentación;
- E) Servicios de seguridad, que comprende los de: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles; seguridad a personas; y control de acceso externo e interno; y
- F) Servicios médicos y de atención a diputados.

2. La Secretaría de Servicios Administrativos, dependerá de la Junta de Coordinación Política.

3. Cada uno de los servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una unidad, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 46.-

1. La Secretaría de Servicios Administrativos estará a cargo de un secretario quien dependerá de la Junta de Coordinación Política.

2. Para ser secretario de servicios administrativos, se requerirán los mismos requisitos que para ser secretario de servicios parlamentarios, con excepción del requisito de formación profesional, que será en alguna de las áreas económico-administrativas.

CAPÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 47.-

1. El Instituto de Investigaciones Legislativas, se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

- A) Servicios de las comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su secretario técnico; registro de los integrantes de las mismas; seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a comisiones; y registro y elaboración del acta de sus reuniones;
- B) Servicios del archivo histórico, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del pleno y las comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos de la cámara y a los legisladores y al público en general en respeto al derecho a la información;
- C) Servicios de información, informática y de bibliotecas, que comprende los de: acervo de libros; hemeroteca; videoteca; multimedia; museografía; e informática parlamentaria;

2. El Instituto de Investigaciones Legislativas dependerá de la Mesa Directiva.

3. Cada uno de los servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una unidad, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 48.-

1. El Instituto de Investigaciones Legislativas estará a cargo de un director quien dependerá del presidente de la Mesa Directiva.

2. Para ser director del Instituto de Investigaciones Legislativas, se requerirán los mismos requisitos que para ser secretario de servicios parlamentarios, con excepción del requisito de formación profesional, que deberá ostentar el grado de maestro en alguna de las disciplinas del derecho.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTICULO 49.-

1. La Dirección Jurídica se crea para formar parte del personal de apoyo del Congreso el estado, conformara una unidad integrada con funcionarios de carrera; y tendrá a su cargo los servicios jurídicos que comprenden:

- A) Los de asesoría institucional; y
- B) Atención de los asuntos legales del Congreso del Estado, en sus aspectos consultivo y contencioso.

2. La Dirección Jurídica dependerá de la Junta de Coordinación Política.

3. Cada uno de los servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una unidad, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 50.-

1. La Dirección de Asuntos Jurídicos, estará a cargo de un director quien dependerá de la Junta de Coordinación Política.

2. Para ser director de asuntos jurídicos, se requerirán los mismos requisitos que para ser secretario de servicios parlamentarios.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTICULO 51.-

1. El Congreso del Estado hará la mas amplia difusión de los actos a través de los cuales se lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política del Estado y esta ley le encomienda, para tal efecto se crea la Coordinación de Comunicación Social, misma que formar parte del personal de apoyo del Congreso, conformara una unidad formada con funcionarios de carrera.

2. La Coordinación de Comunicación Social es responsable de la difusión de las actividades institucionales del Congreso del Estado, sirviendo de enlace con los medios de comunicación, asimismo deberá contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad estatal vinculada con la actividad legislativa; siendo además responsable del programa de publicaciones.

3. La Coordinación de Comunicación Social dependerá de la Junta de Coordinación Política.

4. Cada uno de los servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una unidad, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 52.-

1. La Coordinación de Comunicación Social, estará a cargo de un coordinador quien dependerá de la Junta de Coordinación Política.

2. Para ser coordinador de comunicación social, se requerirán los mismos requisitos que para ser secretario de servicios parlamentarios, con excepción del requisito de formación profesional, que deberá estar orientado en las áreas de comunicaciones o relaciones humanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-

1. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.-

1. Salvo lo previsto en los demás artículos transitorios del presente decreto, sus preceptos entraran en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del estado.

TERCERO.-

1. Para la conformación de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y de la Junta de Coordinación Política, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto número 202 que reformo a la Constitución Política del Estado.

CUARTO.-

1. Los nombramientos de la nueva estructura administrativa y de servicios parlamentarios deberán hacerse en los términos de esta ley dentro de los quince días subsecuentes a la entrada en vigor del presente decreto.

2. Los requisitos que deben cumplir los aspirantes a titulares de las secretarías de servicios parlamentarios, de servicios administrativos, del Instituto de Investigaciones Legislativas, la Dirección Jurídica y la Coordinación de Comunicación Social deberán ser valorados y propuestos por la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo que dispone la presente ley, para su oportuna presentación del dictamen y propuesta al pleno del Congreso del Estado.

QUINTO.-

1. Para efecto de dar cumplimiento al contenido de los artículos 41 y 42 del presente ordenamiento, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, deberán emitir en un plazo no mayor a tres meses los estatutos que regirán el servicio civil de carrera parlamentaria.

SEXTO.-

1. El presente decreto aboga a la ley orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, publicaba en el periódico oficial del estado de fecha 18 de febrero de 1987 y se derogan los artículos relativos a otros ordenamientos que se opongan a la presente ley.

SEPTIMO.-

1. Las comisiones ordinarias y especiales creadas por esta legislatura, conservaran su integración y estructura tal y como fueron nombradas por esta sexagésima primera legislatura y continuaran de esa manera hasta su conclusión.

OCTAVO.-

1. Los diputados de los partidos verde ecologista de México y alianza social, por esta única ocasión y hasta el término de la actual sexagésima primera legislatura, participaran con voz y el correspondiente voto ponderado en las sesiones de la Junta de Coordinación Política e intervendrán en todos los actos protocolarios a que tienen facultades los coordinadores de los grupos parlamentarios.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido Cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de agosto del dos mil tres.- D. P. **FELIPE DE JESUS VELASCO AGUILAR**.- D. S. **ROMEO CRUZ BECERRA**.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la constitución política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, Gobernador del Estado.- **RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ**, Secretario de Gobierno.- Rubricas.